



C I R C U L A R CSJBOYC19-84

Fecha: 31 de julio de 2019

Para: **SALAS CIVIL- CIVIL FAMILIA, LABORALES, Y ÚNICAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES, TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, JUECES PROMISCUOS DEL CIRCUITO, DE FAMILIA, PROMISCUOS DE FAMILIA, CIVILES DE CIRCUITO Y LABORALES DEL CIRCUITO, ADMINISTRATIVOS, PROMISCUOS MUNICIPALES, CIVILES MUNICIPALES, MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE TUNJA, SANTA ROSA DE VITERBO Y YOPAL Y COBRO COACTIVO SALAS CIVIL- CIVIL FAMILIA Y OTROS**

De: Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá

Asunto: *"Información de interés general / oficio con radicado No 20196000531121 de 3 de julio de 2019 sobre la toma de posesión de empresas de servicios públicos domiciliarios. Orden de suspensión de pago de las obligaciones anteriores a la medida"*

Señores Magistrados y Jueces

Para lo de su competencia, me permito dar a conocer la siguiente información:

Oficina que solicita difundir la información.	Dependencia de origen.	Asunto a difundir
Oficina de Enlace Institucional e Internacional de seguimiento Legislativo. Oficio OAIM19-49 de 17 de julio 2019, suscrito por María Claudia Vivas Rojas. Magistrada Auxiliar.	Superservicios, oficio No 20196000531121 de 3 de julio de 2019, suscrito por Natasha Avendaño García, Superintendente de Servicios Públicos Domicilios.	Oficio No 20196000531121 de 3 de julio de 2019, sobre la toma de posesión de empresas de servicios públicos domiciliarios. Orden de suspensión de pago de las obligaciones anteriores a la medida.

Se precisa que esta circular se profiere en desarrollo del artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, que establece la colaboración armónica entre órganos del estado para la consecución de sus fines, en concordancia con el artículo 86 de la ley 270 de 1996 y sin perjuicio de la autonomía que a ellos les asiste conforme a lo previsto en el artículo 5 de la misma ley.

Favor consultar los documentos anexos en el link de Información General / Circulares del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

Cordialmente,

GLADYS AREVALO
Presidente

GA/AVTM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-49 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: **OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO**

PARA: **TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

ASUNTO: **"TOMA DE POSESIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. ORDEN DE SUSPENSIÓN DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES ANTERIORES A LA MEDIDA"**

FECHA: **17 de julio de 2019**

Respetados doctores (as)

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes, el oficio con Radicado N.º 20196000531121 del 3 de julio de 2019, radicado en esta Corporación el 4 del mismo mes y año, suscrito por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, doctora NATASHA AVENDAÑO GARCÍA, en relación con el asunto de la referencia.

Por lo anterior, se precisa que este Memorando Informativo, se expide en desarrollo del artículo 113 de la Constitución Política, que establece la colaboración armónica entre los órganos del Estado, para la realización de sus fines; por lo tanto, la información requerida deberá ser remitida directamente ante la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios y no ante esta Corporación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 6 folios

Elaboró: Nancy M. Pérez

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



8



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



**El futuro
es de todos**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20196000531121

Fecha: 03/07/2019

GD-F-007 V.12

Página 1 de 6

Bogotá, D.C.:

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12 # 7 – 65
Bogotá D.C.

Asunto: Toma de posesión de empresas de servicios públicos domiciliarios. Orden de suspensión de pago de las obligaciones anteriores a la medida.

Respetados señores:

En aras de ilustrar las condiciones particulares de los procesos de toma de posesión de las empresas de servicios públicos domiciliarios, estimamos pertinente señalar y hacer algunas consideraciones sobre los alcances, efectos y condiciones particulares de estos procesos, con el fin de que esa honorable corporación evalúe la pertinencia de circularizar a los despachos judiciales del país, en pro de aclarar algunas inquietudes que han sido reiteradas a esta Superintendencia por diversos jueces y tribunales y a algunas decisiones judiciales que se han adoptado por parte de despachos judiciales en los cuales evidenciamos el desconocimiento de los efectos propios de dicha medida.

Es pertinente señalar que la medida de intervención que ordena esta entidad en los casos en los cuales se configura alguna o algunas de las causales establecidas en la Ley 142 de 1994, tienen como única finalidad generar condiciones que permitan garantizar una efectiva prestación de los servicios públicos domiciliarios a los ciudadanos, como fin esencial del Estado reconocido en la Constitución Política.

En efecto, la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en el marco de la Constitución, conlleva la ejecución de una actividad económica en la que pueden concurrir entidades públicas, privadas o mixtas. Ahora bien, al ser los servicios públicos domiciliarios inherentes a la finalidad social del Estado, su prestación es vigilada por el Estado a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Al respecto la Corte Constitucional, ha señalado:

“(…) En lo concerniente a los servicios públicos, la intervención económica adquiere una finalidad específica, consistente en asegurar la satisfacción de necesidades básicas que se logra con su prestación, y tiene un soporte constitucional expreso en el artículo 334 de la Carta. Pero, adicionalmente, en tal materia el Estado dispone de especiales competencias de regulación, control y vigilancia, pues tal prestación se considera inherente a la finalidad social del Estado, por lo cual es deber de las autoridades asegurar que ella sea eficiente y cobije a todos los habitantes



Sede principal. Carrera 18 No. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

del territorio nacional. Así, por cuanto los servicios públicos son una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control. ...”¹

En desarrollo de los principios y facultades constitucionales otorgadas en materia de servicios públicos, se expidió la Ley 142 de 1994² la cual busca, entre otros, armonizar la función social de la propiedad con la libertad en materia económica.

Esta facultad del Estado en los servicios públicos se concreta, entre otras medidas, a través de la toma de posesión de las empresas prestadoras de estos servicios o en la intervención del servicio cuando el Municipio es prestador directo.

Al respecto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha señalado:

“...De esta manera, si bien el ejercicio de la función de control, inspección y vigilancia, se reconoce y se garantiza la libertad de entrada a las diferentes empresas de servicios públicos, también se reconoce la libertad de salida, en tanto que las empresas que no presten el servicio en los términos previstos por el régimen de los servicios públicos, pueden ser objeto de intervención por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en consecuencia, de no superarse las causas que le dieron origen, salir del mercado de los servicios públicos, en virtud de la intervención que desarrolla el Estado...”³

Igualmente, la Corte Constitucional la ha catalogado como:

“...una medida de intervención extrema, en la que la Superintendencia de Servicios Públicos toma la administración de un prestador de servicios públicos, para administrarla o liquidarla según la situación en que se encuentre la empresa. Esta medida tiene un carácter preventivo y la posibilidad de aplicación surge cuando quienes prestan servicios públicos incumplen de manera reiterada los índices de eficiencia, los indicadores de gestión y las normas de calidad definidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ésta podrá ordenar la separación de los gerentes o de miembros de las juntas directivas de la empresa de los cargos que ocupan. ...”⁴

Para el efecto, el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 señala los casos en los que el Superintendente de Servicios Públicos, puede tomar posesión de una empresa de servicios públicos, así como el procedimiento y duración de la actuación. Es importante tener presente que las reglas que orientan tal actuación son las relativas a la liquidación de instituciones financieras, en cuanto sean pertinentes, por remisión expresa del inciso 5 del artículo 121⁵ de la

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-186 del 16 de marzo de 2011. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto. Expediente: D-8226.

² “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”

³ Concepto Unificado SSPD-OJU-2013-30

⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-895/ 12 del 31 de octubre de 2012. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

⁵ (...) Se aplicarán, en estos casos, y en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras. Las referencias que allí se hacen respecto a la Superintendencia Bancaria y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán hechas a la Superintendencia de servicios públicos; las que se hacen al Consejo Asesor se entenderán referidas a la comisión de regulación; las hechas a los ahorradores se entenderán hechas respecto a los acreedores; y las hechas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tratarán como inexistentes. (...)”

Ley 142 de 1994. Ahora bien, la aplicación de tales disposiciones debe buscar lograr la prestación eficiente, continua y de calidad del servicio público domiciliario prestado por la entidad intervenida.

Con base en lo anterior, el procedimiento aplicable a la toma de posesión y liquidación de empresas de servicios públicos domiciliarios es el previsto en el Decreto 663 de 1993⁶, así como en el Decreto 2555 de 2010⁷.

Conforme a las normas que rigen los procesos de intervención, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la facultad de ordenar las medidas que considere adecuadas para lograr los fines de la misma; es así como el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 consagra:

"...dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

a) La inmediata guarda de los bienes de la institución financiera intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la cámara de comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y, si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

(...)

2. Medidas preventivas facultativas. *El acto administrativo podrá disponer también las siguientes medidas:*

a) La separación de los administradores, directores, y de los órganos de administración y dirección, así como del revisor fiscal, salvo en los casos que la Superintendencia Financiera de Colombia determine lo contrario, de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de la facultad de removerlos con posterioridad. En caso de remoción del Revisor Fiscal, su reemplazo será de signo por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN;

b) La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando sea del caso, sin perjuicio de la facultad de ordenar esta medida posteriormente. (...) En desarrollo de la facultad de suspender los pagos, la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con la situación de la entidad y las causas que originaron la toma de posesión, podrá disponer, entre otras condiciones, que esta sea general, o bien que opere respecto de determinado tipo de obligaciones en particular y/o hasta por determinado monto, en todo caso, deberán cumplirse las operaciones realizadas por la entidad o por cuenta de ella en el mercado de valores antes de la toma de posesión, cuyas órdenes de transferencia hubieren sido aceptadas por el respectivo sistema de compensación y liquidación, con anterioridad a la notificación de la medida a dicho sistema. (...)" (negrilla intencional).

Al respecto, lo primero que debe tenerse en cuenta es que la medida de toma de posesión para liquidar (o con fines liquidatorios – etapa de administración temporal), y la propia suspensión de pagos, así sea decretada en acto separado o posterior, es un acto jurídico emitido por funcionario público – autoridad competente (en este caso la SSPD) –, que deja en condiciones

⁶ "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración"

⁷ "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones".

de irresistibilidad (fuerza mayor) a la entidad así intervenida y a sus administradores, debiendo someterse a la normatividad que la regula.

En efecto, si el acto de la autoridad competente incluye la orden de suspensión de pagos por parte de la entidad intervenida, de todas o algunas obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, se tiene como consecuencia que el no pago de los mismo es resultado del cumplimiento de una orden (legal) emanada de la autoridad competente que es causal eximente de responsabilidad, pues se trata de un evento de fuerza mayor. Por eso mismo, **a partir del día en que se decreta la medida de toma de posesión, no se pueden pagar las obligaciones causadas a esa fecha, ni reconocer o pagar intereses moratorios sobre las mismas.**

Sobre el particular, la SSPD en la Circular Externa N° 014 de 2014, manifestó que “la configuración de la fuerza mayor para el no pago de los intereses recae en la existencia de un impedimento legal del deudor, como es el caso de la toma de posesión de la empresa, dentro de la cual se decreta la suspensión de pagos, lo que ocasiona el no pago de intereses de las obligaciones previamente adquiridas por parte de la empresa. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 1616 del Código Civil Colombiano...”

En sentencia del Consejo de Estado, citada por la circular de la SSPD mencionada anteriormente, se dijo lo siguiente:

“Ahora bien, según el inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil “*la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios*”, luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores u su reemplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada excluye el reconocimiento de intereses moratorios”.

En el mismo sentido, en relación con la orden de suspensión de pagos el Consejo de Estado ha precisado que:

“...En los anteriores términos, podría entenderse no cumplido el requisito del pago efectivo de las retenciones adicionadas, y de la sanción reducida, como lo sostiene la Administración, sin embargo, no puede desconocerse que existe una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, en virtud de la cual, la sociedad intervenida queda impedida para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de éstas sólo es posible en la medida en que se agoten los trámites que la ley ordena para el efecto, los cuales no dependen de la voluntad del funcionario liquidador designado, quien está obligado a cumplir su gestión dentro de los límites legales, tal como se deduce de las disposiciones contenidas en los artículos 292 y 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. ...”

Por otra parte, en cuanto la expresión **obligaciones causadas** está superintendencia mediante Concepto No. SSPD-065/2017, señalo, que:

"(...) es necesario determinar, como primera medida, qué se entiende por la causación de la obligación. Para ese efecto, es necesario tener en cuenta el artículo 48 del antiguo Decreto 2649 de 1993⁸ que establecía lo siguiente:

"ARTÍCULO 48. CONTABILIDAD DE CAUSACIÓN POR ACUMULACIÓN. Los hechos económicos deben ser reconocidos en el período en el cual se realicen y no solamente cuando sea recibido o pagado el efectivo o su equivalente." (subrayado y negrilla por fuera del texto)

Es decir, que la obligación se causa en el momento en el que acaece el hecho económico. Ello se encuentra en línea de lo expuesto por el Consejo de Estado, Sentencia del 18 de abril de 2002:

"La disposición transcrita no debe interpretarse en forma aislada al artículo 104 del Estatuto Tributario que indica:

"Realización de las deducciones. Se entienden realizadas las deducciones legalmente aceptables, cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

(...)

Se exceptúan de la norma anterior las deducciones incurridas por contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, las cuales se entienden realizadas en el año o período en que se causen, aun cuando no se hayan pagado todavía.

(...)

Como se observa el tratamiento es diferente cuando se trata de contribuyentes que lleven contabilidad de causación, pues para estos últimos **se realiza la deducción cuando nace la obligación de pagarla**, aunque no se haya hecho efectivo el pago (art. 105 del E.T.)."⁹

En otras palabras, el momento de la causación de la obligación equivale al momento del nacimiento de la obligación. (...)"

A título de ejemplo, frente a las obligaciones de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. causadas antes de la orden de toma de posesión, se tiene que, de conformidad con el numeral 2°, literal b del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 del 2010, uno de los efectos de la intervención es la suspensión de pagos de las obligaciones que, como ya se indicó, constituye una medida facultativa de la Superintendencia sobre las empresas objeto de toma de posesión.

Así las cosas, mediante Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, esta Superintendencia dispuso en su artículo cuarto "Ordenar la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión", lo que implica que todas las obligaciones que hayan nacido antes de dicha fecha quedan congeladas y suspendidas en tanto la medida se mantenga vigente, e incluso, surge para el prestador intervenido una causal de fuerza mayor, como ya se indicó, que lo coloca en imposibilidad de adelantar el pago, ante la orden emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como autoridad competente; por lo que no puede derivarse de ello ninguna sanción o consecuencia para la intervenida y sus administradores¹⁰.

⁸ Es importante tener presente que el concepto de causación recién comentado corresponde en los nuevos marcos técnicos normativos expedidos con ocasión de la Ley 1314 de 2009 al concepto de acumulación o devengo. En efecto, el Parágrafo 3 del artículo 21-1 del Estatuto Tributario asimiló tales conceptos.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. CP. LIGIA LÓPEZ DÍAZ. Sentencia del 18 de abril de 2002. Rad: 13001-23-31-000-1997-2119-01(12072).

¹⁰ Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Concepto SSPD-OJ-2017-065, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: www.superservicios.gov.co/content/download/19215/140002/version/1/file/SSPD-OJ-2017-065_TOMA+DE+POSESI%C3%93N+Suspensi%C3%B3n+de+obligaciones+causadas+antes+la+toma.pdf


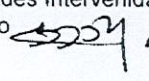
Ello lo ratifica lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, aplicable por remisión expresa del artículo 9.1.1.1.1, numeral 1, literal d), sobre el cual la Superintendencia de Sociedades ha indicado¹¹ que "(...) Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo. (...)", razón por la cual, la norma citada dispone que "el juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta".

Agradecemos la atención a la presente y las actuaciones que al respecto se adelanten para comunicar nuestras consideraciones a los jueces y magistrados.

Atentamente,


NATASHA AVENDAÑO GARCÍA

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Lucía Hernández Restrepo – Directora de Entidades Intervenidas y en Liquidación 
Revisó: Gustavo A. Peralta Figueredo – Asesor Despacho 

¹¹ Superintendencia de Sociedades. Concepto 374926 del 25 de mayo de 2012.

RV: MEMORANDO INFORMATIVO

Gladys Arevalo

jue 18/07/2019 5:59 p.m.

Para: Mesa De Entrada Sala Administrativa Consejo - Seccional Tunja <entradasatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

2 archivos adjuntos (585 KB)

MEMORANDO INFORMATIVO OAIM19-49.pdf; EXTDEAJ19-15322.pdf;

De: Nancy Maria Perez Meneses <nperezm@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 18 de julio de 2019 12:39 p. m.

Para: Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Antioquia - Seccional Medellin <secadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Administrativa Consejo - Seccional Armenia <ssacsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Sala Administrativa Csj - Seccional Barranquilla <psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Cundinamarca - Agua De Dios <csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Bogota - Bogota D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Pamela Ganem Buelvas <pganemb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa - Santander - Seccional Bucaramanga <salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Seccional Cali <ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Cartagena <consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Cartagena <consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Norte De Santander - Seccional Cucuta <secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Auxiliar 01 Sala Administrativa - Florencia - Seccional Neiva <aux1sadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional Ibague <sacsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Seccional Valledupar <secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Huila - Seccional Neiva <cssahui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; consejoa@gmail.com <consejoa@gmail.com>; Maria Ines Blanco Turizo <mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional Pereira <saladris@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Administrativa - Seccional Popayan <secsacsipop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - Santa Marta <csjsasmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Choco - Quibdo <csjsachoco@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jaime Arteaga Cespedes <jarteagc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - La Guajira - Riohacha <des01sacsjrroh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gladys Arevalo <garevalo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Suplantacion 1014 <sala.administrativa.caqueta@gmail.com>; Lorena Gomez Roa <logomezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - La Guajira - Riohacha <des01sacsjrroh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Nariño - Pasto <consecnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORANDO INFORMATIVO

Adjunto remitimos Memorando Informativo junto con su anexo, a efectos de que sea puesto en conocimiento su contenido, a los operadores judiciales dentro del ámbito de su jurisdicción. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Cordial saludo,

OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia